



Los y las congresistas de la República que suscriben - miembros de la bancada del Partido Morado - a iniciativa del parlamentario Alberto de Belaunde de Cárdenas, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°29973 LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la totalidad de los derechos y beneficios que les corresponden, mediante la simplificación administrativa de los trámites para obtener el certificado de discapacidad.

Artículo 2. Modificación de los artículos 76 y 78 de la Ley General de las Personas con Discapacidad

Modifíquese los artículos 76 y 78 de la Ley N° 29973, Ley General de las Personas con Discapacidad, en los siguientes términos:

“Artículo 76.- Certificación de la discapacidad

El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad. Es otorgado por todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud). La evaluación, calificación y la certificación son gratuitas.

El establecimiento certificador de discapacidad deriva al CONADIS o a los Centros de Coordinación Regional la documentación necesaria para la inscripción automática de la persona con discapacidad en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad. ”

“Artículo 78. Registro Nacional de la Persona con Discapacidad

- 78.1 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:
- a. Registro de personas con discapacidad
 - b. Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
 - c. Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad
 - d. Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad.
 - e. Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad.
 - f. Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley.
 - g. Otros que acuerde el CONADIS.
- 78.2. La inscripción en el Registro Nacional de la Persona con discapacidad es gratuita.
- 78.3 La inscripción en el Registro de Personas con Discapacidad es automática, a la recepción del certificado de discapacidad. Corresponde al CONADIS proceder con la emisión del carnet correspondiente.**
- 78.4 El reglamento del CONADIS establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales."**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

UNICA.- Reglamento

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba el Reglamento de la presente norma, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley.

Lima, 11 de mayo de 2020



Firmado digitalmente por:
SAGASTI HOCHHAUSLER
FRANCISCO RAFAEL FIR 0727428
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2020 17:58:20-0500

(Vocero)



Firmado digitalmente por:
DE BELAUNDE DE CÁRDENAS
Alberto FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2020 17:35:30-0500

(Autor)



Firmado digitalmente por:
SAGASTI HOCHHAUSLER
FRANCISCO RAFAEL FIR 07274281 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2020 17:58:54-0500



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ SALAS Jose Antonio
FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/05/2020 19:37:22-0500



Firmado digitalmente por:
COSTA SANTOLALLA GINO
FRANCISCO FIR 10273657 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2020 18:40:02-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVARES CORTES Daniel
Federico FIR 40933730 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2020 19:01:26-0500



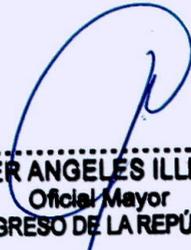
Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2020 20:14:01-0500

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima,25.....de.....MAYO.....del 2020.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 5277 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de
INCLUSION SOCIAL Y PER-
SONAS CON DISCAPACIDAD

.....
.....


.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa busca garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los derechos y/o beneficios que les consagra la ley, trasladando al Estado la carga administrativa de la emisión de los certificados que les permite acreditar su condición de persona con discapacidad: el Certificado de Discapacidad y el Carnet de Discapacidad.

En la actualidad, el procedimiento para la emisión del Carnet de Discapacidad traslada a la persona con discapacidad la carga administrativa de realizar el trámite; lo que en un número significativo de casos implica una barrera para la obtención de los derechos y beneficios que les concede la ley.

El presente proyecto de ley recoge una propuesta técnica elaborada por la organización no gubernamental Sociedad y Discapacidad.

I. TRAMITE VIGENTE PARA LA EMISION DEL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD Y EL CARNET DE DISCAPACIDAD

El **Certificado de Discapacidad** es un documento oficial que acredita la discapacidad de una persona. De acuerdo con la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para obtenerlo se deben cumplir los requisitos expuestos en la Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación y Certificación de la Persona con Discapacidad¹. El certificado se tramita a través de diferentes entidades certificadoras, las cuales están detalladas en la Relación de Establecimientos Certificadores de la Discapacidad², emitida por el Ministerio de Salud. Esta certificación permite que la persona con discapacidad puede acceder a beneficios en materia de vivienda, educación, trabajo y cultura³.

¹ NTS N° 127/MINSA/2016/DGIESP

² Artículo 11.- Los Ministerios de Salud, de Defensa y del Interior, a través de sus centros hospitalarios y el Instituto Peruano de Seguridad Social, son las autoridades competentes para declarar la condición de persona con discapacidad y otorgarle el correspondiente certificado que lo acredite.

³ Algunos de los beneficios, de acuerdo a la Ley 29973, son:

Vivienda: Acceso preferente al momento de postular a programas de vivienda. Educación: 5% de vacantes reservadas para personas con discapacidad en procesos de admisión por especialidad profesional de universidades, institutos y escuelas superiores públicas y privadas y 15% en concursos públicos de instituciones públicas. Trabajo: Ser considerado/a en la cuota de empleo obligatorio (5%) en instituciones públicas. Ser considerado/a en la cuota de empleo obligatorio (3%) en entidades privadas de más de 50 trabajadores. Cultura: Acceder a descuentos en espectáculos deportivos, recreativos o culturales.

Cualquier persona con discapacidad puede solicitar un Certificado de Discapacidad. El trámite del Certificado de Discapacidad consiste en tres pasos:

1. Acudir a un centro de salud certificador y realizar una solicitud, identificándose con el DNI, o de tratarse de un menor de edad, el tutor, curador o interesado debe realizar la solicitud, presentando el DNI de la persona con discapacidad.
2. El especialista del centro de salud realiza una evaluación de la persona solicitante. Asimismo, identificará si la discapacidad es evidente, lo que corresponderá a la suficiencia de evaluaciones, o si no lo es, para lo cual serían necesarias más evaluaciones que faciliten el diagnóstico.
3. Tras las evaluaciones y exámenes, el centro médico realiza la clasificación. Esta clasificación va a determinar, según la norma⁴: la gravedad de la discapacidad y el porcentaje de restricción de su participación.

Por otro lado, el **Carnet de Discapacidad** es emitido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS). Se otorga **cuando una persona realiza el proceso de inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad**, de acuerdo con el Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad⁵. De esta forma, existen dos tipos de Carnets de Discapacidad:

- Carnet color celeste.- si se estima como una discapacidad leve o moderada.
- Carnet color amarillo.- de estimarse que es una discapacidad severa (esto es cuando haya dependencia absoluta o casi absoluta de otra persona para las actividades de la vida diaria).

El registro y correspondiente Carnet de Discapacidad brinda distintos beneficios, entre ellos: la gratuidad en el transporte público (urbano e interurbano) para personas con discapacidad severa⁶, la obtención de un distintivo vehicular para usar estacionamientos preferentes (el cual también deberá ser tramitado en CONADIS)⁷ o el acceso a una pensión de jubilación adelantada⁸. Para la emisión de dicho Carnet de Discapacidad, la persona interesada deberá de presentar lo siguiente: una declaración Jurada, que contiene la solicitud firmada por la persona con discapacidad o su representante; el Certificado de Discapacidad y el DNI de la persona a registrar.

⁴ Resolución N° 500-2014/ MINSAs

⁵ Resolución de Presidencia N°020-2017/CONADIS/PRE.

⁶ Ley N° 30412 que modifica el artículo 20 de la Ley 29973-Ley General de la Persona con Discapacidad.

⁷ Resolución N° 020-2017-CONADIS/PRE.

⁸ Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, Reglamento de la Ley 29973.

En ese sentido, es la regulación vigente la que establece la duplicidad de trámites para que una persona con discapacidad pueda ser tenida en cuenta dentro del registro y acceder a los beneficios dados por ley.

II. INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD Y DE LAS REGLAS DE SIMPLIFICACIÓN E INTEROPERABILIDAD ADMINISTRATIVA

Para acceder a la **totalidad de los derechos y beneficios que le corresponderían** una persona con discapacidad debe, en primer lugar, solicitar una certificación ante una *entidad certificadora de discapacidad* avalada por el Ministerio de Salud y, en segundo lugar, nuevamente frente al aparato estatal, solicitar su inscripción en el Registro y el otorgamiento del Carnet de discapacidad ante el organismo público adscrito al Ministerio de Poblaciones Vulnerables: CONADIS.

Esta duplicidad de trámites constituye una infracción del principio de accesibilidad y de las reglas de simplificación e interoperabilidad administrativa.

En efecto, a nivel internacional, el principio de accesibilidad se encuentra consagrado en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el artículo 9°:

"A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estado partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales" (resaltado nuestro).

En el mismo artículo, la Convención añade que las medidas que tomará el Estado "incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso". Así, existe un imperativo al Estado, a través de sus distintas instituciones, de actuar frente a las barreras y eliminarlas, con el objetivo de procurar un sistema eficiente que no limite a la persona con discapacidad desarrollarse libremente, en el marco de un modelo de derechos humanos.

A nivel nacional, el Artículo 15 del Capítulo III de la Ley General de Discapacidad desarrolla el principio de accesibilidad:

“La persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal (...)” (el resaltado es nuestro).

Asimismo, el Decreto Supremo N° 012-2019, que aprueba el Plan Nacional de Accesibilidad 2018-2023, desarrolla el principio de accesibilidad en los siguientes términos:

“el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, los medios de transporte, la información y las comunicaciones, incluido los sistemas y las tecnologías de la información y comunicación y otros servicios e instalaciones abierto al público o de uso público, tanto en zona urbana como rurales, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida” (el subrayado es nuestro).

Este decreto supremo también hace referencia a la “accesibilidad universal”, que tiene como objetivo “facilitar el desenvolvimiento y uso de productos, servicios, entornos y aplicaciones, siendo fácilmente adaptable a todas las personas desde características como la comodidad, seguridad y autonomía personal.” De esta forma, se pueden identificar algunos elementos claves que contiene la accesibilidad, tanto en el marco normativo internacional como en el nacional. Estos elementos son cuatro: la igualdad, la autonomía, el diseño universal y los ajustes razonables.

Del mismo modo, esta duplicidad de trámite, constituye una prolongación innecesaria del procedimiento para avalar y registrar la discapacidad, que conlleva una infracción del principio de simplicidad establecido en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en el inciso 1, numeral 13:

“Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”

La misma norma, en su artículo 75 inciso 7 establece la obligación de las autoridades de: "velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones".

El Estado peruano ha realizado diversos esfuerzos para materializar este principio. En efecto, el Decreto Legislativo N° 1246 -Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa- y el Decreto Legislativo N° 1310 -Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa- establecen diversas medidas para promover la simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y equidad de los procedimientos administrativos, con el fin de garantizar los derechos e intereses de los administrados.

En relación con las personas con discapacidad, la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1246, modificó el artículo 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para agilizar la tramitación del certificado de discapacidad⁹. El Decreto Legislativo N° 1310, por su parte, modificó la Ley N° 28084, Ley que regula el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad.

Finalmente, la tramitación de la emisión de certificados de discapacidad, también infringe la obligación de las entidades de la Administración Pública de: (i) gestionar la información de datos personales del administrado y; (ii) los actos de la administración interna relacionados con ellos, en el marco de la interoperabilidad.¹⁰ En efecto, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1246, establece que:

Artículo 2.- Interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública

Dispóngase que las entidades de la Administración Pública de manera gratuita, a través de la interoperabilidad, interconecten, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados, que las demás entidades requieran

⁹ Modificación previa a la última establecida en el Decreto Legislativo 1417, Decreto que promueve la inclusión de las personas con discapacidad.

¹⁰ Entre las mismas, los Ministerios involucrados en la generación de certificación, registro y carnet de las personas con discapacidad (de Salud y de Poblaciones Vulnerables), al pertenecer, conforme indica el artículo 1 del Decreto Legislativo 1246, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

necesariamente y de acuerdo a ley, para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna.

En los casos en los que la información o datos se encuentren protegidos bajo la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, las entidades de la Administración Pública deben obtener la autorización expresa e indubitable del usuario o administrado para acceder a dicha información o datos. (Subrayados nuestros)

En ese sentido, es necesario modificar el procedimiento de emisión del carnet de discapacidad, a fin de que -en el marco de estos principios- se eliminen las barreras burocráticas que impiden el acceso de las personas con discapacidad a los derechos y beneficios que les otorga la ley.

III. CONTENIDO DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa propone la unificación del trámite para obtener el certificado de discapacidad con el procedimiento para acceder al Registro de Personas con Discapacidad, que concluye con la emisión del carnet CONADIS. La unificación de estos procedimientos elimina las barreras de acceso y los costos económicos y de tiempo que afrontan las personas con discapacidad para acceder a los beneficios que les reconoce la ley.

Las personas que tienen alguna discapacidad (23,2%), son 1,5 puntos porcentuales más pobres que sus pares sin discapacidad (21,7%). En relación con el acceso a la educación, las personas con discapacidad en promedio estudian 2.8 años menos que las personas sin discapacidad. La mayor proporción de personas que no ha aprendido a leer ni escribir, se encuentra en el grupo de personas con discapacidad (33,7% en zona rural, en Sierra, 30,9%; y en Selva, 28,2%. Respecto al acceso al mercado laboral, solo el 44,6% de la población de 14 y más años de edad con discapacidad forma parte de la PEA. Lo anterior equivale a 28,1 puntos porcentuales menos que la población sin discapacidad¹¹.

Dada la situación de especial vulnerabilidad de las personas con discapacidad, las barreras burocráticas que existen para la certificación de la discapacidad tienen un profundo impacto en el acceso a los derechos de esta población y ejercicio de su ciudadanía.

¹¹ Caracterización de las condiciones de vida de la población con discapacidad, Perú. INEI. Disponible en: <https://www.conadisperu.gob.pe/observatorio/estadisticas/peru-caracterizacion-de-las-condiciones-de-vida-de-la-poblacion-con-discapacidad-2015/>

Por ello, el presente proyecto de ley propone trasladar la carga administrativa de la certificación de la situación de discapacidad al Estado. Para dicho fin, la iniciativa plantea la modificación del artículo 76 de la Ley N° 29973 -Ley General de las Personas con Discapacidad- para establecer la obligación de las instituciones certificadoras de discapacidad (hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud) de remitir al CONADIS o a los Centros de Coordinación Regional la documentación necesaria para la inscripción de la persona en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

Del mismo modo, el proyecto de ley propone la modificación del Artículo 78 de la Ley N° 29973 -Ley General de las Personas con Discapacidad- con el objeto de establecer: (i) el carácter automático de la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y; (ii) la obligación del CONADIS de emitir el Carnet de Discapacidad.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa conlleva la modificación de los artículos 76 y 78 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 76. Certificación de la discapacidad El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad. Es otorgado por todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud). La evaluación, calificación y la certificación son gratuitas.</p>	<p>Artículo 76. Certificación de la discapacidad El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad. Es otorgado por todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud). La evaluación, calificación y la certificación son gratuitas.</p> <p>El establecimiento certificador de discapacidad deriva al CONADIS o a los Centros de Coordinación Regional la documentación necesaria para la inscripción automática de la persona con discapacidad en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad. "</p>
<p>Artículo 78. Registro Nacional de la Persona con Discapacidad</p> <p>78.1 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de</p>	<p>Artículo 78. Registro Nacional de la Persona con Discapacidad</p> <p>78.1 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de</p>

<p>gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Registro de personas con discapacidad Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad. Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad. Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad. Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley. Otros que acuerde el CONADIS. <p>78.2. La inscripción en el Registro Nacional de la Persona con discapacidad es gratuita. El reglamento del CONADIS establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales.</p>	<p>gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Registro de personas con discapacidad Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad. Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad. Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad. Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley. Otros que acuerde el CONADIS. <p>78.2. La inscripción en el Registro Nacional de la Persona con discapacidad es gratuita. El reglamento del CONADIS establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales.</p> <p>78.3 La inscripción en el Registro de Personas con Discapacidad es automática, a la recepción del certificado de discapacidad. Corresponde al CONADIS proceder a la emisión del carné correspondiente.</p> <p>78.4 El reglamento del CONADIS establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales"</p>
---	--

V. CONCORDANCIA DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL Y OTRAS POLÍTICAS DE ESTADO

El Acuerdo Nacional fue suscrito el 22 de julio del 2002 con el objetivo de lograr un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible del país. En la actualidad el acuerdo recoge 35 políticas de Estado.

El presente proyecto de ley tiene concordancia con la Décimo Primera Política de Estado: promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, la cual señala que "Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la

igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados, las personas sin sustento, entre otros".

VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, ENEDIS 2012, registró 1 575 402 personas con discapacidad. Al 31 de marzo del 2019, el Registro Nacional de Personas con Discapacidad tenía inscritas 257 627 personas. Esto corresponde únicamente al 16.4% del total de personas con discapacidad censadas oficialmente. No obstante, si la comparación se realiza con el estimado de personas con discapacidad que participó del Censo Nacional realizado en 2017 (3 051 612 personas), la brecha es aún más alta. Estas diferencias reflejan que actualmente entre el 83% y 91% de las personas con discapacidad se encuentran invisibilizadas.

El presente proyecto de ley busca reducir el número de personas con discapacidad que no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad. La reducción de esta brecha permitirá que: (i) un número mayor de personas con discapacidad acceda a los beneficios que les reconoce la ley, pudiendo hacer un uso efectivo de su ciudadanía y; (ii) el Registro Nacional de Personas con Discapacidad cumpla con la finalidad para la que fue creado.

Las brechas entre cobertura, acceso y demanda de prestaciones para las personas con discapacidad son enormes. En materia de salud, por ejemplo, solo el 10% de las personas con discapacidad que requieren una rehabilitación especializada recibe atención¹². Este déficit de atención impacta negativamente en el proyecto de vida de las personas con discapacidad. De acuerdo con el Reporte Estadístico de la Discapacidad en el Perú 1999-2000, el 70% de las discapacidades pueden ser resueltos en el primer nivel de atención, el 18% requerirá atención para rehabilitación básica, y un 12% requerirá servicios especializados en discapacidad¹³.

El aumento en la certificación de personas con discapacidad coadyuvará con la planificación e implementación de políticas públicas que reduzcan efectivamente las brechas de acceso de esta población a los servicios de salud, educación y trabajo.

¹² COMISIÓN DE ESTUDIOS DE DISCAPACIDAD "El derecho a la salud de las personas con discapacidad: Estado de la cuestión" 2004.

¹³ MINISTERIO DE SALUD. Instituto Nacional de Rehabilitación. Reporte Estadístico de la Discapacidad 1999-2000.

De otro lado, la unificación de los trámites para la certificación de la discapacidad, fortaleceré el Registro Nacional de Personas con Discapacidad. Este Registro busca *"contribuir a la eficiente y oportuna formulación e implementación de políticas, planes, programas y proyectos de inclusión social de la persona con discapacidad, a partir de la utilización de la información actualizada, sistematizada y automatizada del Registro Nacional a cargo del Conadis"*¹⁴. La brecha entre personas censadas, certificadas y registradas dificulta que el Registro cumpla con dicha finalidad.

Finalmente, la eliminación de la duplicidad de trámites, fortalece el Sistema Nacional Para la Integración de la Persona con Discapacidad, que tiene entre sus objetivos: "disponer de la información necesaria para la formulación de planes, programas y proyectos"¹⁵; y contribuye a que el CONADIS cumpla con su objetivo principal y refuerce la comunicación y articulación con el Ministerio de Salud y los establecimientos certificadores.

¹⁴ Artículo 7° del Reglamento Nacional del Registro de la Persona con Discapacidad.

¹⁵ Artículo 74°, inciso d), Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.



Los y las congresistas de la República que suscriben - miembros de la bancada del Partido Morado - a iniciativa del parlamentario Alberto de Belaunde de Cárdenas, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°29973 LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la totalidad de los derechos y beneficios que les corresponden, mediante la simplificación administrativa de los trámites para obtener el certificado de discapacidad.

Artículo 2. Modificación de los artículos 76 y 78 de la Ley General de las Personas con Discapacidad

Modifíquese los artículos 76 y 78 de la Ley N° 29973, Ley General de las Personas con Discapacidad, en los siguientes términos:

“Artículo 76.- Certificación de la discapacidad

El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad. Es otorgado por todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud). La evaluación, calificación y la certificación son gratuitas.

El establecimiento certificador de discapacidad deriva al CONADIS o a los Centros de Coordinación Regional la documentación necesaria para la inscripción automática de la persona con discapacidad en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad. "

“Artículo 78. Registro Nacional de la Persona con Discapacidad

78.1 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:

- a. Registro de personas con discapacidad
- b. Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- c. Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad
- d. Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad.
- e. Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad.
- f. Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley.
- g. Otros que acuerde el CONADIS.

78.2. La inscripción en el Registro Nacional de la Persona con discapacidad es gratuita.

78.3 La inscripción en el Registro de Personas con Discapacidad es automática, a la recepción del certificado de discapacidad. Corresponde al CONADIS proceder con la emisión del carnet correspondiente.

78.4 El reglamento del CONADIS establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

UNICA.- Reglamento

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba el Reglamento de la presente norma, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley.

Lima, 11 de mayo de 2020



(Vocero)

(Autor)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa busca garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los derechos y/o beneficios que les consagra la ley, trasladando al Estado la carga administrativa de la emisión de los certificados que les permite acreditar su condición de persona con discapacidad: el Certificado de Discapacidad y el Carnet de Discapacidad.

En la actualidad, el procedimiento para la emisión del Carnet de Discapacidad traslada a la persona con discapacidad la carga administrativa de realizar el trámite; lo que en un número significativo de casos implica una barrera para la obtención de los derechos y beneficios que les concede la ley.

El presente proyecto de ley recoge una propuesta técnica elaborada por la organización no gubernamental Sociedad y Discapacidad.

I. TRAMITE VIGENTE PARA LA EMISION DEL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD Y EL CARNET DE DISCAPACIDAD

El **Certificado de Discapacidad** es un documento oficial que acredita la discapacidad de una persona. De acuerdo con la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para obtenerlo se deben cumplir los requisitos expuestos en la Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación y Certificación de la Persona con Discapacidad¹. El certificado se tramita a través de diferentes entidades certificadoras, las cuales están detalladas en la Relación de Establecimientos Certificadores de la Discapacidad², emitida por el Ministerio de Salud. Esta certificación permite que la persona con discapacidad puede acceder a beneficios en materia de vivienda, educación, trabajo y cultura³.

¹ NTS N° 127/MINSA/2016/DGIESP

² Artículo 11.- Los Ministerios de Salud, de Defensa y del Interior, a través de sus centros hospitalarios y el Instituto Peruano de Seguridad Social, son las autoridades competentes para declarar la condición de persona con discapacidad y otorgarle el correspondiente certificado que lo acredite.

³ Algunos de los beneficios , de acuerdo a la Ley 29973, son:

Vivienda: Acceso preferente al momento de postular a programas de vivienda. Educación: 5% de vacantes reservadas para personas con discapacidad en procesos de admisión por especialidad profesional de universidades, institutos y escuelas superiores públicas y privadas y 15% en concursos públicos de instituciones públicas. Trabajo: Ser considerado/a en la cuota de empleo obligatorio (5%) en instituciones públicas. Ser considerado/a en la cuota de empleo obligatorio (3%) en entidades privadas de más de 50 trabajadores. Cultura: Acceder a descuentos en espectáculos deportivos, recreativos o culturales.

Cualquier persona con discapacidad puede solicitar un Certificado de Discapacidad. El trámite del Certificado de Discapacidad consiste en tres pasos:

1. Acudir a un centro de salud certificador y realizar una solicitud, identificándose con el DNI, o de tratarse de un menor de edad, el tutor, curador o interesado debe realizar la solicitud, presentando el DNI de la persona con discapacidad.
2. El especialista del centro de salud realiza una evaluación de la persona solicitante. Asimismo, identificará si la discapacidad es evidente, lo que corresponderá a la suficiencia de evaluaciones, o si no lo es, para lo cual serían necesarias más evaluaciones que faciliten el diagnóstico.
3. Tras las evaluaciones y exámenes, el centro médico realiza la clasificación. Esta clasificación va a determinar, según la norma⁴: la gravedad de la discapacidad y el porcentaje de restricción de su participación.

Por otro lado, el **Carnet de Discapacidad** es emitido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS). Se otorga **cuando una persona realiza el proceso de inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad**, de acuerdo con el Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad⁵. De esta forma, existen dos tipos de Carnets de Discapacidad:

- Carnet color celeste.- si se estima como una discapacidad leve o moderada.
- Carnet color amarillo.- de estimarse que es una discapacidad severa (esto es cuando haya dependencia absoluta o casi absoluta de otra persona para las actividades de la vida diaria).

El registro y correspondiente Carnet de Discapacidad brinda distintos beneficios, entre ellos: la gratuidad en el transporte público (urbano e interurbano) para personas con discapacidad severa⁶, la obtención de un distintivo vehicular para usar estacionamientos preferentes (el cual también deberá ser tramitado en CONADIS)⁷ o el acceso a una pensión de jubilación adelantada⁸. Para la emisión de dicho Carnet de Discapacidad, la persona interesada deberá de presentar lo siguiente: una declaración Jurada, que contiene la solicitud firmada por la persona con discapacidad o su representante; el Certificado de Discapacidad y el DNI de la persona a registrar.

⁴ Resolución N° 500-2014/ MINSA

⁵ Resolución de Presidencia N°020-2017/CONADIS/PRE.

⁶ Ley N° 30412 que modifica el artículo 20 de la Ley 29973-Ley General de la Persona con Discapacidad.

⁷ Resolución N° 020-2017-CONADIS/PRE.

⁸ Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, Reglamento de la Ley 29973.

En ese sentido, es la regulación vigente la que establece la duplicidad de trámites para que una persona con discapacidad pueda ser tenida en cuenta dentro del registro y acceder a los beneficios dados por ley.

II. INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD Y DE LAS REGLAS DE SIMPLIFICACIÓN E INTEROPERABILIDAD ADMINISTRATIVA

Para acceder a la **totalidad de los derechos y beneficios que le corresponderían** una persona con discapacidad debe, en primer lugar, solicitar una certificación ante una *entidad certificadora de discapacidad* avalada por el Ministerio de Salud y, en segundo lugar, nuevamente frente al aparato estatal, solicitar su inscripción en el Registro y el otorgamiento del Carnet de discapacidad ante el organismo público adscrito al Ministerio de Poblaciones Vulnerables: CONADIS.

Esta duplicidad de trámites constituye una infracción del principio de accesibilidad y de las reglas de simplificación e interoperabilidad administrativa.

En efecto, a nivel internacional, el principio de accesibilidad se encuentra consagrado en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el artículo 9°:

"A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estado partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales" (resaltado nuestro).

En el mismo artículo, la Convención añade que las medidas que tomará el Estado "incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso". Así, existe un imperativo al Estado, a través de sus distintas instituciones, de actuar frente a las barreras y eliminarlas, con el objetivo de procurar un sistema eficiente que no limite a la persona con discapacidad desarrollarse libremente, en el marco de un modelo de derechos humanos.

A nivel nacional, el Artículo 15 del Capítulo III de la Ley General de Discapacidad desarrolla el principio de accesibilidad:

"La persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal (...)" (el resaltado es nuestro).

Asimismo, el Decreto Supremo N° 012-2019, que aprueba el Plan Nacional de Accesibilidad 2018-2023, desarrolla el principio de accesibilidad en los siguientes términos:

"el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, los medios de transporte, la información y las comunicaciones, incluido los sistemas y las tecnologías de la información y comunicación y otros servicios e instalaciones abierto al público o de uso público, tanto en zona urbana como rurales, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida" (el subrayado es nuestro).

Este decreto supremo también hace referencia a la "accesibilidad universal", que tiene como objetivo "facilitar el desenvolvimiento y uso de productos, servicios, entornos y aplicaciones, siendo fácilmente adaptable a todas las personas desde características como la comodidad, seguridad y autonomía personal." De esta forma, se pueden identificar algunos elementos claves que contiene la accesibilidad, tanto en el marco normativo internacional como en el nacional. Estos elementos son cuatro: la igualdad, la autonomía, el diseño universal y los ajustes razonables.

Del mismo modo, esta duplicidad de trámite, constituye una prolongación innecesaria del procedimiento para avalar y registrar la discapacidad, que conlleva una infracción del principio de simplicidad establecido en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en el inciso 1, numeral 13:

"Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."

La misma norma, en su artículo 75 inciso 7 establece la obligación de las autoridades de: “velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones”.

El Estado peruano ha realizado diversos esfuerzos para materializar este principio. En efecto, el Decreto Legislativo N° 1246 -Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa- y el Decreto Legislativo N° 1310 -Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa- establecen diversas medidas para promover la simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y equidad de los procedimientos administrativos, con el fin de garantizar los derechos e intereses de los administrados.

En relación con las personas con discapacidad, la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1246, modificó el artículo 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para agilizar la tramitación del certificado de discapacidad⁹. El Decreto Legislativo N° 1310, por su parte, modificó la Ley N° 28084, Ley que regula el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad.

Finalmente, la tramitación de la emisión de certificados de discapacidad, también infringe la obligación de las entidades de la Administración Pública de: (i) gestionar la información de datos personales del administrado y; (ii) los actos de la administración interna relacionados con ellos, en el marco de la interoperabilidad.¹⁰ En efecto, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1246, establece que:

Artículo 2.- Interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública

Dispóngase que las entidades de la Administración Pública de manera gratuita, a través de la interoperabilidad, interconecten, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados, que las demás entidades requieran

⁹ Modificación previa a la última establecida en el Decreto Legislativo 1417, Decreto que promueve la inclusión de las personas con discapacidad.

¹⁰ Entre las mismas, los Ministerios involucrados en la generación de certificación, registro y carnet de las personas con discapacidad (de Salud y de Poblaciones Vulnerables), al pertenecer, conforme indica el artículo 1 del Decreto Legislativo 1246, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

necesariamente y de acuerdo a ley, para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna.

En los casos en los que la información o datos se encuentren protegidos bajo la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, las entidades de la Administración Pública deben obtener la autorización expresa e indubitable del usuario o administrado para acceder a dicha información o datos. (Subrayados nuestros)

En ese sentido, es necesario modificar el procedimiento de emisión del carnet de discapacidad, a fin de que -en el marco de estos principios- se eliminen las barreras burocráticas que impiden el acceso de las personas con discapacidad a los derechos y beneficios que les otorga la ley.

III. CONTENIDO DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa propone la unificación del trámite para obtener el certificado de discapacidad con el procedimiento para acceder al Registro de Personas con Discapacidad, que concluye con la emisión del carnet CONADIS. La unificación de estos procedimientos elimina las barreras de acceso y los costos económicos y de tiempo que afrontan las personas con discapacidad para acceder a los beneficios que les reconoce la ley.

Las personas que tienen alguna discapacidad (23,2%), son 1,5 puntos porcentuales más pobres que sus pares sin discapacidad (21,7%). En relación con el acceso a la educación, las personas con discapacidad en promedio estudian 2.8 años menos que las personas sin discapacidad. La mayor proporción de personas que no ha aprendido a leer ni escribir, se encuentra en el grupo de personas con discapacidad (33,7% en zona rural, en Sierra, 30,9%; y en Selva, 28,2%. Respecto al acceso al mercado laboral, solo el 44,6% de la población de 14 y más años de edad con discapacidad forma parte de la PEA. Lo anterior equivale a 28,1 puntos porcentuales menos que la población sin discapacidad¹¹.

Dada la situación de especial vulnerabilidad de las personas con discapacidad, las barreras burocráticas que existen para la certificación de la discapacidad tienen un profundo impacto en el acceso a los derechos de esta población y ejercicio de su ciudadanía.

¹¹ Caracterización de las condiciones de vida de la población con discapacidad, Perú. INEI. Disponible en: <https://www.conadisperu.gob.pe/observatorio/estadisticas/peru-caracterizacion-de-las-condiciones-de-vida-de-la-poblacion-con-discapacidad-2015/>

Por ello, el presente proyecto de ley propone trasladar la carga administrativa de la certificación de la situación de discapacidad al Estado. Para dicho fin, la iniciativa plantea la modificación del artículo 76 de la Ley N° 29973 -Ley General de las Personas con Discapacidad- para establecer la obligación de las instituciones certificadoras de discapacidad (hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud) de remitir al CONADIS o a los Centros de Coordinación Regional la documentación necesaria para la inscripción de la persona en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

Del mismo modo, el proyecto de ley propone la modificación del Artículo 78 de la Ley N° 29973 -Ley General de las Personas con Discapacidad- con el objeto de establecer: (i) el carácter automático de la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad y; (ii) la obligación del CONADIS de emitir el Carnet de Discapacidad.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa conlleva la modificación de los artículos 76 y 78 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 76. Certificación de la discapacidad El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad. Es otorgado por todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud). La evaluación, calificación y la certificación son gratuitas.</p>	<p>Artículo 76. Certificación de la discapacidad El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad. Es otorgado por todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud). La evaluación, calificación y la certificación son gratuitas.</p> <p>El establecimiento certificador de discapacidad deriva al CONADIS o a los Centros de Coordinación Regional la documentación necesaria para la inscripción automática de la persona con discapacidad en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad. "</p>
<p>Artículo 78. Registro Nacional de la Persona con Discapacidad</p> <p>78.1 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de</p>	<p>Artículo 78. Registro Nacional de la Persona con Discapacidad</p> <p>78.1 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de</p>

<p>gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Registro de personas con discapacidad Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad. Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad. Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad. Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley. Otros que acuerde el CONADIS. <p>78.2. La inscripción en el Registro Nacional de la Persona con discapacidad es gratuita. El reglamento del CONADIS establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales.</p>	<p>gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Registro de personas con discapacidad Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad. Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad. Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad. Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley. Otros que acuerde el CONADIS. <p>78.2. La inscripción en el Registro Nacional de la Persona con discapacidad es gratuita. El reglamento del CONADIS establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales.</p> <p>78.3 La inscripción en el Registro de Personas con Discapacidad es automática, a la recepción del certificado de discapacidad. Corresponde al CONADIS proceder a la emisión del carné correspondiente.</p> <p>78.4 El reglamento del CONADIS establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales"</p>
---	--

V. CONCORDANCIA DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL Y OTRAS POLÍTICAS DE ESTADO

El Acuerdo Nacional fue suscrito el 22 de julio del 2002 con el objetivo de lograr un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible del país. En la actualidad el acuerdo recoge 35 políticas de Estado.

El presente proyecto de ley tiene concordancia con la Décimo Primera Política de Estado: promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, la cual señala que "Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la

igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados, las personas sin sustento, entre otros".

VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, ENEDIS 2012, registró 1 575 402 personas con discapacidad. Al 31 de marzo del 2019, el Registro Nacional de Personas con Discapacidad tenía inscritas 257 627 personas. Esto corresponde únicamente al 16.4% del total de personas con discapacidad censadas oficialmente. No obstante, si la comparación se realiza con el estimado de personas con discapacidad que participó del Censo Nacional realizado en 2017 (3 051 612 personas), la brecha es aún más alta. Estas diferencias reflejan que actualmente entre el 83% y 91% de las personas con discapacidad se encuentran invisibilizadas.

El presente proyecto de ley busca reducir el número de personas con discapacidad que no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad. La reducción de esta brecha permitirá que: (i) un número mayor de personas con discapacidad acceda a los beneficios que les reconoce la ley, pudiendo hacer un uso efectivo de su ciudadanía y; (ii) el Registro Nacional de Personas con Discapacidad cumpla con la finalidad para la que fue creado.

Las brechas entre cobertura, acceso y demanda de prestaciones para las personas con discapacidad son enormes. En materia de salud, por ejemplo, solo el 10% de las personas con discapacidad que requieren una rehabilitación especializada recibe atención¹². Este déficit de atención impacta negativamente en el proyecto de vida de las personas con discapacidad. De acuerdo con el Reporte Estadístico de la Discapacidad en el Perú 1999-2000, el 70% de las discapacidades pueden ser resueltos en el primer nivel de atención, el 18% requerirá atención para rehabilitación básica, y un 12% requerirá servicios especializados en discapacidad¹³.

El aumento en la certificación de personas con discapacidad coadyuvará con la planificación e implementación de políticas públicas que reduzcan efectivamente las brechas de acceso de esta población a los servicios de salud, educación y trabajo.

¹² COMISIÓN DE ESTUDIOS DE DISCAPACIDAD "El derecho a la salud de las personas con discapacidad: Estado de la cuestión" 2004.

¹³ MINISTERIO DE SALUD. Instituto Nacional de Rehabilitación. Reporte Estadístico de la Discapacidad 1999-2000.



De otro lado, la unificación de los trámites para la certificación de la discapacidad, fortaleceré el Registro Nacional de Personas con Discapacidad. Este Registro busca *"contribuir a la eficiente y oportuna formulación e implementación de políticas, planes, programas y proyectos de inclusión social de la persona con discapacidad, a partir de la utilización de la información actualizada, sistematizada y automatizada del Registro Nacional a cargo del Conadis"*¹⁴. La brecha entre personas censadas, certificadas y registradas dificulta que el Registro cumpla con dicha finalidad.

Finalmente, la eliminación de la duplicidad de trámites, fortalece el Sistema Nacional Para la Integración de la Persona con Discapacidad, que tiene entre sus objetivos: "disponer de la información necesaria para la formulación de planes, programas y proyectos"¹⁵; y contribuye a que el CONADIS cumpla con su objetivo principal y refuerce la comunicación y articulación con el Ministerio de Salud y los establecimientos certificadores.

¹⁴ Artículo 7° del Reglamento Nacional del Registro de la Persona con Discapacidad.

¹⁵ Artículo 74°, inciso d), Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.